



23

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito

Tunja, 05 de Julio de 2019

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2019-0225 00
ACCIONANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CEPITÁ –SANTANDER-.
ACCIÓN: ACCIONES DE CUMPLIMIENTO.

Ingresó el proceso al despacho para decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos, contra el municipio de **CEPITÁ- SANTANDER**, a fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 10 de la Ley 1335 de 2009.

Al respecto el Despacho debe aclarar que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé el medio de control de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan.

Se procederá entonces a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a la ley 393 de 1997 y la ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 3º de la ley 393 de 1997, establece: “De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

A su turno, el artículo 155, numeral 10 del CPACA, establece en torno a la competencia de los Jueces Administrativos para conocer del medio de control que nos ocupa, lo siguiente:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

En consonancia con los precitados artículos, este despacho es competente para conocer del presente medio de control, en consideración al domicilio del accionante y al nivel de la entidad demandada, dado que se trata de una entidad territorial del orden municipal.

Ahora bien, la demanda efectivamente cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, y se aporta prueba de la constitución en renuencia como requisito de procedibilidad previsto en el numeral 5 del mismo artículo, en concordancia con el numeral 3º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, de modo que el despacho procederá a admitirla.

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda interpuesta por **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, en contra del **MUNICIPIO DE CEPITÁ, SANTANDER**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al **MUNICIPIO DE CEPITÁ, SANTANDER**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, haciendo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.
- 3.** La presente decisión deberá notificarse por estado al accionante (Art. 14, Ley 393 de 1997)
- 4.** Se advierte al representante legal del **MUNICIPIO DE CEPITÁ**, que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, y que tiene derecho a hacerse


parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

5. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, por Secretaría oficiase a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CEPITÁ**, con el fin de que certifique si en su página web se encuentra publicado el texto de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la misma norma.

6. **RECONOCER** personería al abogado **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.645.025 de Tunja y T.P. 328.350 del C.S.J., para que obre en nombre y representación de la señora **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, de conformidad con el poder obrante a folio 8 del expediente, por cumplir los requisitos de que trata el artículo 75 y ss. del C G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>60</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>6/11/19</u> , siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaría



13

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito

Tunja, 03 DE FEBRERO 2019

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2019-0226 00
ACCIONANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE JORDÁN –SANTANDER-.
ACCIÓN: ACCIONES DE CUMPLIMIENTO.

Ingresa el proceso al despacho para decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos, contra el municipio de **JORDÁN- SANTANDER**, a fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 10 de la Ley 1335 de 2009.

Al respecto el Despacho debe aclarar que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé el medio de control de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan.

Se procederá entonces a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a la ley 393 de 1997 y la ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 3º de la ley 393 de 1997, establece: “De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

A su turno, el artículo 155, numeral 10 del CPACA, establece en torno a la competencia de los Jueces Administrativos para conocer del medio de control que nos ocupa, lo siguiente:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

En consonancia con los precitados artículos, este despacho es competente para conocer del presente medio de control, en consideración al domicilio del accionante y al nivel de la entidad demandada, dado que se trata de una entidad territorial del orden municipal.

Ahora bien, la demanda efectivamente cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, y se aporta prueba de la constitución en renuencia como requisito de procedibilidad previsto en el numeral 5 del mismo artículo, en concordancia con el numeral 3º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, de modo que el despacho procederá a admitirla.

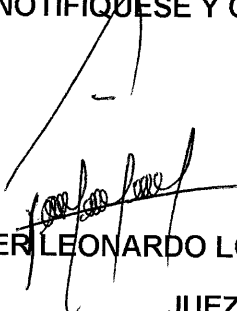
RESUELVE


1. **ADMITIR** la demanda interpuesta por **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, en contra del **MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al **MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, haciendo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.
3. La presente decisión deberá notificarse por estado al accionante (Art. 14, Ley 393 de 1997)
4. Se advierte al representante legal del **MUNICIPIO DE JORDÁN**, que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, y que tiene derecho a hacerse

parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

- 5. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, por Secretaría oficiase a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE JORDÁN**, con el fin de que certifique si en su página web se encuentra publicado el texto de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la misma norma.
- 6. **RECONOCER** personería al abogado **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.645.025 de Tunja y T.P. 328.350 del C.S.J., para que obre en nombre y representación de la señora **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, de conformidad con el poder obrante a folio 8 del expediente, por cumplir los requisitos de que trata el artículo 75 y ss. del C G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
 JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>60</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>6/12/19</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 05 DIC 2019

Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – POPULAR-
Radicación: 15001333301020190021100
Demandante: CARLOS EDUARDO LÓPEZ PINZÓN
Demandado: MUNICIPIO DE SORACA

Mediante auto del veintidós (22) de noviembre de 2019 (fl. 46) este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que no se había agotado el requisito previo para demandar establecido en el artículo 161 numeral 4º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, otorgándole a la actora el término de tres (3) días para que subsanara los defectos anotados en dicha providencia conforme a lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, so pena de rechazo.

Así las cosas, debe señalar el despacho que dentro del término concedido, la parte actora no subsanó los yerros señalados en la providencia de inadmisión, por lo que se hace procedente su rechazo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 20.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.” (Subrayas del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** el medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, instaurado por Carlos Eduardo López Pinzón contra el municipio de Soracá, por no haber sido corregido el defectos de que adolecía.

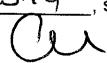
2.- En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 60 en la página web de la Rama Judicial, HOY 05 DIC 2019, siendo las 8:00 a.m.


GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR
SECRETARIA



695

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

03 03 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00075-00**
Demandantes: **ALBA LUCÍA PEREIRA RUEDA, AMPARO TABORDA VILLA, ANA HILDA MELO RAMÍREZ, ANA MARÍA MARTÍNEZ RAMÍREZ, ÁNGEL EDUARDO SAENZ GONZÁLEZ, BLANCA LILIA BARRETO, CLARA BEATRIZ ORTIZ VELASCO, DALLYS SÁNCHEZ CASTRO, DEYA GREYFENSTEIN DAZA ALDANA, DORA LILIA HERRERA RAMOS, EDITH JUDITH GROSSO ASPRILLA, ELVIA MARÍA SUÁREZ SÁNCHEZ, EVA HERNÁNDEZ LEÓN, FEDERICO CORTES CÁRDENAS, FLOR DE MARÍA MOLINA DE JIMÉNEZ, FLOR MARÍA BECERRA MORENO, FRANCISCO PALACIO MACIAS, GLADYS GÓMEZ BERNAL, GLORIA CECILIA BÁEZ ÁLVAREZ, GRACIELA DE LA CONCEPCIÓN CUERVO PÁEZ, GUILLERMO ANTONIO PITA MACHUCA, GUSTAVO MANRIQUE MORENO, HÉCTOR EDUARDO PARDO RÍOS, HILDA JANETH HERNÁNDEZ GAMA, JESÚS ANTONIO MEJÍA ROJAS, JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JUSTO LUIS GARCÍA MONTAÑEZ, LEONARDO CAMARGO PINZÓN, LILIANA DEL PILAR DOMÍNGUEZ PERALTA, LUZ ELIYER COY CAICEDO, LUZ MIRIAN TORRES GUERRERO, MAGDA YOLIMA SAVEDRA CORTES, MARÍA ELENA GIL LUNA, MARÍA LEONOR PIRAQUIVE GONZÁLEZ, MARÍA ROSALBA FORERO PEÑA, MARLENE HORTENCIA MOLINA VARGAS, MARTHA LUCÍA MEJÍA TORREJANO, NIDYA ESPERANZA DAZA MENDIVELSO, NYDIA SUÁREZ AGUILAR, OMAR GUTIERREZ NIÑO, RAFAEL JOYA PUENTES, SANDRA MILENA AGUDELO ESCOBAR, VIVIAN LORENA GALVIS LÓPEZ, YOLANDA GARCÍA LÓPEZ.**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Revisado el expediente se encuentra que el apoderado del ente territorial accionado, mediante escrito de 15 de noviembre de 2019 (fl. 687 C3), solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 12 de diciembre del año en curso, aduciendo que su contrato vence el 4 de diciembre de 2019 y que por el momento no se podrán contratar abogados externos, quedando desprotegida la administración.

Respecto de lo anterior anuncia el juzgado que no se accederá a la petición de aplazamiento, toda vez que el servicio público de justicia no puede estar sujeto a las contingencias que se susciten en la contratación de profesionales del derecho por parte de las entidades públicas; además, no es de recibo el argumento indicado por la entidad demandada en cuanto habrá un periodo en el que estarán desprotegidos judicialmente, toda vez que es de público conocimiento que el año judicial finaliza hasta el 19 de diciembre, por lo que hasta esa fecha las entidades públicas demandadas deben propender por la defensa judicial.

De otra parte, teniendo en cuenta los memoriales de renuncia al poder presentado por el apoderado del departamento de Boyacá y de reconocimiento de personería por parte de la apoderada de los demandantes, se dispone:

1.- **NEGAR** la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial formulada por el departamento de Boyacá, por lo indicado en precedencia.

2.- **RECONOCER** personería a la profesional del derecho Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. N°41.960.717 y titular de la T.P. 165.395 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de los demandantes, en los términos de los poderes obrantes en folios 2 a 93 del cuaderno 1.


En consecuencia, **TENER** por terminado el poder respecto de la abogada Diana Nohem Riaño Flórez.

De otra parte, **RECONOCER** personería judicial a la doctora Camila Andrea Valencia Borda, identificada con C.C. N° 1.049.648.274, con T.P. N° 330.819 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la parte actora, conforme el poder de sustitución visto en folios 690 a 692.

3.- **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el doctor Camilo Andrés Ruíz Perilla, quien fungía como apoderado del departamento de Boyacá, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JÚEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>60</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>6/12/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i></p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

06 DIC 2019

RADICADO: 150013333010-2013-00026-00
DEMANDANTE: **ÁNGEL MARÍA LEÓN BUITRAGO**
DEMANDADO: Ecopetrol – Transportadora de Gas TGI E.S.P. – Unión Temporal Poliducto Andino – Oleoducto Central Ocesa – Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa


En audiencia celebrada el pasado 1 de octubre de 2019, se dispuso fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas para el 04 de diciembre de 2019; sin embargo, no fue posible llevarla a cabo debido al paro convocado por la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama judicial – ASONAL JUDICIAL, según certificado expedido por dicha organización sindical, vista a folio 442 del expediente.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso y realizar la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dispone:

FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el **día 23 de enero de 2020, a las 9:00 a.m.**, la que se surtirá en la sala B1-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 60 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>6/12/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
